

INFORME SECRETARIAL: Cali, 31 de enero de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Se informa que se cumplió con la Circular PCSJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios de los abogados que pretenden actuar en los procesos, sin novedad. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 108

Radicación Nro. 2022-601

Santiago de Cali, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2.023)

Correspondió por reparto la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **CLAUDIA LORENA ORDÓÑEZ**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, en representación de la menor de edad M.A.O., en contra del señor **MAURICIO ALZATE DÍAZ**, mayor de edad, domiciliado en Cali, Valle.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. En la pretensión 1.1., no se discriminan mes a mes, las cuotas alimentarias adeudadas por los cuales pretende se libre el mandamiento de pago, limitándose a señalar un valor global de aquellas, debiendo precisarlo. (Art. 82- 4 y 5 C.G.P., y Art. 129-9 del C.I.A.).
2. No obstante que se indica desconocer la dirección de correo electrónico del demandado, en la Acta de Conciliación base de la ejecución, el señor MAURICIO ALZATE DÍAZ brinda su dirección electrónica a efectos de notificación, debiendo aclararlo. Así mismo, se brinda el correo institucional de la demandante, señora CLAUDIA LORENA ORDÓÑEZ, en lugar de aportar su correo electrónico personal a efectos de notificación. (Art. 6-1 Ley 2213/2022).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería a los apoderados judiciales, con la advertencia correspondiente.

Consecuente con lo antes expuesto, el Juzgado

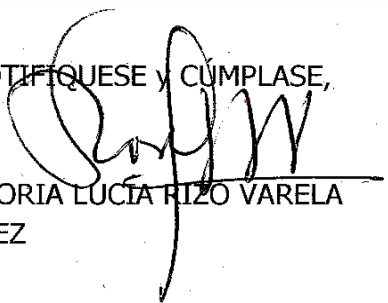
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida a través de apoderado judicial, por la señora CLAUDIA LORENA ORDÓÑEZ, mayor de edad y con domicilio en Cali, en representación de

la menor de edad M.A.O., en contra del señor MAURICIO ALZATE DÍAZ, también vecino de esta ciudad.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, abogado en ejercicio identificado con C.C. No. 16.843.184 y con T.P. 127.047 del C.S.J., en la forma y términos del poder otorgado. (Art. 75-3 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 020

Fecha: Febrero 08/2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario